



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento:	Negociación de Deudas -Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Ana María Sastoque Hernández
Acreedores:	Gobernación de Antioquia, GM Financial, Almacenes Flamingo, Comcel, Corporación Interactuar, Yeison Macias Rojas
Radicado:	05001-40-03-010- <u>2020-00530-00</u>
Decisión:	Declara no probada la calidad de comerciante, ordena remisión a Cámara de Comercio.

I.ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver, de plano, la objeción presentadas por la deudora señora **Ana María Sastoque Hernández** y los acreedores **Gobernación de Antioquia, GM Financial, Almacenes Flamingo, Comcel, Corporación Interactuar y Yeison Macias Rojas**, a través de sus apoderados judiciales, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada en el trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que orienta la señora conciliadora Andrea Sánchez Moncada, en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos.

II.ANTECEDENTES

1.- La señora Ana María Sastoque Hernández presentó el día 19 de mayo de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos, solicitud para iniciar proceso de negociación de deudas, de conformidad con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. En la solicitud mencionada afirmó la señora Sastoque Hernández que eran sus gastos y sus acreedores en orden de prelación de créditos, los siguientes:

Gastos mensuales de sostenimiento: La suma de \$2.510.000,00, por concepto de gastos básicos de sostenimiento mensual.

1. Acreedores de segunda clase:

GM Financial: se adeuda la suma de \$45.000.000,00, se constituye a favor de este acreedor.

2. Acreedores de quinta clase. Quirografarios:

Almacenes Flamingo: Se adeuda a la obligación la suma de \$650.000,00, por préstamo de consumo.

Comunicación Celular Comcel S.A.: Se adeuda a la obligación la suma de \$800.000,00, por préstamo de consumo.

Corporación Interactuar: Se adeuda a la obligación la suma de \$1.100.000,00, por préstamo de consumo.

Yeison Macias Rojas: Se adeuda a la obligación la suma de \$3.500.000,00, por préstamo de consumo.

En la solicitud presentada, afirmó la señora Ana María Sastoque Hernández que el bien de su propiedad era el siguiente:

- Vehículo automóvil, marca Kia Cerato Pro EX, modelo 2015, con un avalúo comercial de \$45.000.000,00, sobre el que recae medida de prenda a favor de GM Financial Colombia S.A.

Manifestó la solicitante, que en su contra no se adelantan ningún proceso judicial o de carácter administrativo.

Como propuesta de pago ofreció la suma de \$1.000.000,00 mensuales.

2.- Después de haber sido nombrada como conciliadora por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos y de haber tomado posesión del cargo, la abogada Andrea Sánchez Moncada, procedió a dar trámite a la referida solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 543

del Código General del Proceso, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Ana María Sastoque Hernández.

Asimismo, la conciliadora fijó el 17 de junio de 2020, como la fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, a celebrarse en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos.

3.- Llegada la fecha programada, la señora conciliadora Andrea Sánchez Moncada, dio comienzo a la audiencia de negociación de deudas consagrada en el artículo 550 del Código General del Proceso. A la audiencia se hicieron presentes la solicitante-deudora Ana María Sastoque Hernández y su apoderada, la abogada Diana Cristina Cardona Sánchez, y los siguientes acreedores:

- José Leonardo Rodríguez Ariza, apoderado de **Gobernación de Antioquia**.
- Otoniel Gonzalez Orozco, apoderado de **GM Financial**.
- María Paola Ruiz Sanjuan, apoderada de la **Corporación Interactuar**.

No comparecieron a la audiencia los mandatarios judiciales de los acreedores: **Almacenes Flamingo, Comcel** y el señor **Yeison Macias Rojas**.

4.- Seguidamente la conciliadora se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores, la relación de las acreencias, presentadas por la deudora en la solicitud del trámite de insolvencia y negociación de deudas, de fecha mayo 19 de 2020, interrogando a los presentes sobre su acuerdo o desacuerdo sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, procediendo los acreedores a realizar pronunciamientos y actualizarlas de la siguiente forma:

-La acreencia a favor de la **Gobernación de Antioquia**, fue reconocida por la deudora y este acreedor en la suma de \$141.750,00 y su naturaleza es fisco de primera clase; sobre esta acreencia no se presenta ninguna objeción.

-La acreencia a favor de **GM Financial**, fue reconocida por la deudora en la suma de \$45.000.000,00 y este acreedor en la suma de \$42.030.667,00 por concepto de capital, frente al valor de la acreencia no se presenta objeción. La naturaleza de esta acreencia presentada es de segunda clase, con lo cual el acreedor en mención y la deudora están de acuerdo, sin embargo, el acreedor objeta en audiencia la calidad de persona natural no comerciante.

-La acreencia a favor de la **Cooperativa Interactuar**, fue reconocida por la deudora en la suma de \$1.100.000,00 y este acreedor en la suma de \$715.271,00 y su naturaleza es quirografaria de quinta clase; sobre esta acreencia no se presenta ninguna objeción.

La deudora Ana María Sastoque Hernández relacionó 3 obligaciones adicionales a su favor las cuales no son reconocidas en audiencia por los acreedores, ya que no se presentaron en la audiencia y no fueron objetadas en audiencia, las cuales son:

-La acreencia a favor de **Almacenes Flamingo**, fue reconocida por la deudora en la suma de \$650.000,00 y su naturaleza es quirografaria de quinta clase; sobre esta acreencia no se presenta ninguna objeción.

-La acreencia a favor de **Comcel**, fue reconocida por la deudora en la suma de \$800.000,00 y su naturaleza es quirografaria de quinta clase; sobre esta acreencia no se presenta ninguna objeción.

-La acreencia a favor del señor **Yeison Macias Rojas**, fue reconocida por la deudora en la suma de \$3.500.000,00 y su naturaleza es quirografaria de quinta clase; sobre esta acreencia no se presenta ninguna objeción.

La señora Ana María Sastoque Hernández, tiene sociedad conyugal vigente con el señor Andrés Stiven Gómez Correa.

Significa entonces lo anterior que, sobre la relación de las acreencias presentadas por la deudora, se presentaron discrepancias tanto en la clase de obligaciones y valores de capitales, así como la naturaleza de las mismas, tal como se desprende de la relación que antecede efectuada por los acreedores.

Es así, que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, la señora Conciliadora suspendió la audiencia y concedió el término de 5 días para que se presentaran las objeciones por escrito y se adjuntaran las correspondientes pruebas y, una vez vencido dicho término, se concedió un término igual de 5 días al deudor y a los demás acreedores para que se pronunciaran sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

Una vez vencidos los términos anteriores, ordenó la Conciliadora enviar el expediente a los Jueces Civiles municipales de Medellín para que se resolviera sobre las

objeciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto con la norma citada en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y SU RÉPLICA

Dentro del término legal previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el acreedor, sustentó la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 17 de julio de 2020, en los siguientes términos:

El abogado Otoniel Gonzalez Orozco, apoderado de **GM Financial**, argumentó su desacuerdo frente a la calidad de comerciante puesto que, al solicitar el crédito con la entidad referida, en la solicitud la señora Ana María Sastoque refirió desempeñar labores comerciales.

Objeta que la deudora no cumple con el requisitos de ser una persona natural no comerciante porque sus ingresos se derivan de una actividad mercantil como se desprende de la documentación aportada y en tal sentido no cumple con el principal supuesto de insolvencia descrito en el artículo 583 del Código General del Proceso, esto es ser una persona natural no comerciante y conforme con lo anterior se decreta la nulidad del auto de fecha 20 de mayo de 2020, por el cual se admitió la solicitud de procedimiento de negociación de deudas y dio inicio al procedimiento señalado, procediendo en su lugar al rechazo de la solicitud por no cumplir el supuesto por no cumplir el supuesto de insolvencia de ser una persona natural no comerciante.

La apoderada de la solicitante realizó la siguiente réplica respecto a la objeción presentada por el acreedor GM Financial, así:

Frente a la objeción formulada a título principal, indica que la solicitante desde que presentó la solicitud ante el Centro de Conciliación dejó en claro que hace más de un (1) año no ejercía actividades comerciales, por lo cual la apoderada hace referencia que si una persona fue comerciante, incluso le otorgaron sus créditos siendo comerciante y ya no lo es, el régimen aplicar es el de persona natural no comerciante, independiente quede que haya sido comerciante.

Refiere que la señora Ana María Sastoque, pudo haber ostentado la calidad de comerciante inclusive sin estar inscrita en la Cámara de Comercio y actualmente obtiene sus ingresos trabajando de forma independiente usando el vehículo de su propiedad para transportar personas y encomiendas de manera informal y ocasional,

ayudada mediante el uso de plataformas tecnológicas, por lo que no se encuentra en lo que señala el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

1.Competencia del despacho para conocer sobre la objeción presentada.

Si bien el Código General del Proceso estableció que los procedimientos de insolvencia, en lo que se refiere a los escenarios de recuperación o salvamento del deudor (negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados), son de conocimiento de los conciliadores o notarios, todas las controversias que se presenten en los procedimientos mencionados y no puedan ser superadas por el conciliador, corresponderá al juez civil municipal del lugar donde se esté adelantando el trámite respectivo, quien deberá resolver mediante trámite que se surtirá en única instancia. De igual manera, el procedimiento de liquidación del patrimonio al que eventualmente haya que llegar, será de conocimiento de esta autoridad judicial. Al respecto dispone el artículo 534 del Código General del Proceso que *"de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*.

2.Problema jurídico. El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si el deudor ostenta o no la calidad de comerciante y, superado dicho análisis, en razón de la objeción presentada.

2.1Calidad de Comerciante.

Para determinar al comerciante existen dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

En Colombia se aplica el criterio subjetivo (persona) – material, el cual se encuentra reflejado en el artículo 10 del Código Comercio. Se mira que la persona ejerza de forma habitual y profesional alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. Tales actos se encuentran establecidos el artículo 20 de la misma obra. En consecuencia, se tiene en cuenta el acto, la actividad, o el hecho como punto de partida y la forma en que este se produce.

De manera *profesional*, significa que es una de las actividades principales de la persona. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la

continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destrezas que facilitan la práctica mercantil.

De manera *habitual*, que ejerce tales actos de forma reiterativa, repetitiva, no ocasional, que práctica el comercio continuamente.

Por otra parte, el criterio objetivo (inscrito) – formal, se encuentra consagrado en el artículo 13 del Código de Comercio, el cual establece 3 presunciones, lo que significa que se puede demostrar lo contrario, esto es, desvirtuar.

Para el caso, es importante referir que el Código de Comercio en el art. 10, define como comerciante, la persona que profesionalmente se ocupa en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, a su turno, el art. 20 del mismo estatuto, describe como acto mercantil, en el numeral 4: “La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos.”

V. CASO CONCRETO

Se adjunta como prueba de la calidad de persona comerciante, declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residente y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, en el cual se evidencia el código de actividad económica 8299, la cual pertenece a las “Actividades de desarrollo empresarial, promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento.”, definido por la Ley 1014 de 2006, dicha declaración de renta data del año 2018.

Por su parte la apoderada de la solicitante aporta copia de la búsqueda en el sistema RUES con el número de cédula de la solicitante y el nombre completo, en el cual se evidencia que la señora Ana María Sastoque Hernández, nunca hizo pública su calidad de comerciante, ya que no arroja resultado alguno o de cancelación de alguna matrícula mercantil.

Para el efecto es importante traer a consideración que el registro de matrícula mercantil, es reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es notorio que Ana María Sastoque Hernández que no ejerció la actividad comercial, aunque bajo el ejercicio de actividades comerciales fue que contrajo las obligaciones dinerarias con la entidad bancaria GM Financiera, no se encontraba su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Medellín, con base en ello, y con

la copia de la declaración de renta no es natural inferir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, ya que no se demuestra el ejercicio de la actividad comercial que se desarrollaba en algún establecimiento comercial, luego de presentar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, informo que hace más de un (1) año no se desempeña como comerciante, sin embargo, el acreedor no logra demostrar la publicidad y forma permanente y habitual de las actividades mercantiles de la deudora.

En tal orden de ideas, para esta dependencia es claro que se configura la presunción de que trata el artículo 13 del Código de Comercio en su numeral 3º "Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.", máxime que en momento alguno la aludida señora no desconoció el documento de declaración de renta antes enunciado.

Es sabido que el juez debe decidir conforme a lo demostrado, a lo probado en el proceso, siendo esta la única forma para lograr un acercamiento certero a la realidad o verdad de los hechos. De tal manera, que lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez.

Sin embargo, es claro el código al PRESUMIR que una persona ejerce el comercio "Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio." Y que la señora Ana María Sastoque Hernández, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad no es comerciante.

En cuanto al tema, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.» (CSJ, STC5860-2017, 22, feb., rad. - 2017-00024-01).

Y es que en tratándose de presunciones para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "*praesumere*" que significa "tomar antes, porque

por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "*prae*" y "*mumere*" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba" En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".

En consecuencia, para el Despacho la señora **Ana María Sastoque Hernández**, no ostenta la calidad de comerciante por el sólo hecho de declarar renta o informar que realizaba actividades comerciales, ya que no aparece registro de tal calidad en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y es por eso que es la llamada a demostrar lo contrario, esto es, que es persona natural no comerciante; a desvirtuar tal presunción, como ha quedado demostrado por la misma.

Por lo anterior, este despacho declarará no probada la objeción antes aludida en tanto a la calidad de comerciante de la solicitante se refiere.

Así entonces y en tanto la calidad de comerciante es requisito indispensable para adelantar el trámite de que trata el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso y en aplicación a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, ordenará la devolución de las diligencias a la conciliadora, abogada Andrea Sánchez Moncada, advirtiéndole además que contra esta providencia no procede recurso alguno (Art. 552 ibídem).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: No Declarar Probada la calidad de comerciante de la señora **Ana María Sastoque Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la conciliadora, abogada **Andrea Sánchez Moncada** del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno tal y como lo establece el artículo 552 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb3b63f595461bcf55d289d28c7066713387f40ba953d5979ed6403f800086**
Documento generado en 23/09/2020 04:04:48 p.m.